

Antofagasta, a dos de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de sus motivos quinto a séptimo, que se eliminan.

**Y TENIENDO PRESENTE EN SU LUGAR:**

**PRIMERO:** Que se ha alzado el ejecutante en contra de la sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Calama, que acogió la excepción de prescripción y rechazó la demanda ejecutiva, solicitando se la revoque, rechazándose las excepciones opuestas, con costas.

Al efecto, refiere que el sentenciador a quo fundamenta el fallo en que desde el momento que se hizo exigible el pago de la factura cobrada, sea desde su emisión o dentro de los 30 días siguientes a la fechas de su emisión, hasta la notificación de la gestión destinada a su cobro, transcurrió con creces el plazo de un año establecido en el artículo 10 de la ley 19.983, sin que se demostrara que medió interrupción civil o natural, por lo que las acciones de cobro estaban prescritas.

Sostiene que la sentencia recurrida le causa agravio porque la acción no se encontraba prescrita, pues la prescripción se había interrumpido con la presentación de la demanda que preparó la vía ejecutiva, dando posteriormente paso a la respectiva demanda ejecutiva.

Añade que realizó diversas diligencias tendientes a la notificación del demandado motivadas por la imposibilidad de determinar su domicilio, lográndolo el 27 de agosto de 2019, además interpuso la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, dentro del plazo de prescripción y con este solo acto, el plazo de prescripción se interrumpió, por lo que correspondía rechazar la excepción opuesta.

Señala que los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, no exigen como requisito que la demanda sea notificada pendiente el plazo, el artículo 2503 refiere al recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño, contra el poseedor y el artículo 2518 dice que la





prescripción extintiva se interrumpe civilmente por la demanda judicial; en ambos casos, la ley sólo exige que se intente el recurso o demanda, lo que sólo requiere la presentación de la demanda judicial para interrumpir civilmente la prescripción, no su notificación dentro del plazo de extinción de la acción. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura.

**SEGUNDO:** Que al respecto la Excmá. Corte Suprema ha dicho: *"7° Que, al respecto, se debe señalar, que sobre el asunto en controversia esta Corte ya se ha pronunciado anteriormente, inclinándose por la postura de que en el evento que la demanda se presente con anterioridad a la expiración del plazo de prescripción extintiva, pero cuya notificación se verifica después de cumplido dicho término, es el primer acto procesal el que provoca su interrupción legal, no siendo su notificación un elemento constitutivo de tal efecto legal, sino una mera condición para alegarla en la instancia respectiva. En efecto, es importante señalar que, conforme se advierte de lo anteriormente expuesto, en la especie no se trata del caso en que no se realizó la notificación legal de la demanda, sino que se concretó, pero ello ocurrió cuando, según la sentencia censurada, el plazo de la prescripción extintiva se encontraba cumplido. En tal contexto, es menester recordar que el artículo 2518 del Código Civil expresa que el plazo de dicho modo de extinguir acciones y obligaciones: "se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículos 2503" Dicho artículo, a su vez señala que: "Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor. Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes: 1°. Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2°. Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia; 3°. Si el demandado obtuvo sentencia de absolución. En estos tres casos se entenderá no*



QRXXXTWBRZ



*haber sido interrumpida la prescripción por la demanda". 8° Que conforme la recta comprensión de dicho texto, no parece procedente estimar como requisito para la interrupción de la prescripción, la notificación de la demanda, la cual si bien tiene un efecto sustantivo para fines procesales, en caso alguno se configura como un elemento constitutivo de la interrupción civil de la prescripción, máxime si dicha actuación no depende de la pura voluntad del acreedor, desde que "queda supeditada su realización a los vaivenes del acto procesal del receptor y la no siempre fácil ubicación del deudor", como esta misma Corte lo afirmó en los antecedentes Rol N° 6.900-15 y 43.450- 17, añadiendo que "el fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia o negligencia del acreedor en la protección de sus derechos o en el reclamo de los mismos. La presentación de la demanda parece satisfacer este requisito dado que ahí aflora su voluntad de hacer efectivo su derecho mediante la acción respectiva, sin que haya necesidad de notificación de la demanda", circunstancia que se ve agravada en materia procesal laboral, donde, como es sabido, la carga de efectuar el acto de la notificación, recae en el órgano jurisdiccional. A ello se une la circunstancia de que, si bien, el artículo 2503 N° 1 del Código Civil, pudiera prestarse para la interpretación contraria, en estricto rigor, no exige que deba notificarse dentro del plazo de prescripción para que ésta se entienda interrumpida, pues se limita a establecer que la demanda debe haber sido notificada para alegar la interrupción, pero no señala la época en que deba realizarse ni tampoco que deba efectuarse antes de cumplirse el plazo. 9°.... En efecto, como el que justamente ostenta ese tipo de prescripción, donde la exigencia del "requerimiento" ha sido interpretado de manera menos estricta e intensa que la expresión "demanda judicial" que consagra el artículo 2518 del Código Civil o al "recurso judicial" a que alude el artículo 2503 del mismo texto, llegando incluso a sostenerse por parte de la doctrina y jurisprudencia, que el requerimiento podría ser*



extrajudicial.” (Rol 21.204-2020).

**TERCERO:** Que asentado lo anterior de la revisión de la carpeta digital aparece que la gestión preparatoria de notificación de las facturas N°s 18, 20, 21 y 24, de fechas 19 de octubre de 2017, 04 de enero de 2018, 25 de enero de 2018 y 5 de junio de 2018, respectivamente, se presentó al tribunal a quo el 01 de agosto de 2018, por consiguiente, sólo cabe concluir que con dicha presentación se interrumpió la prescripción de la acción para el cobro de tales facturas, antes que transcurriera el plazo de un año contado desde sus respectivos vencimientos que establece el artículo 10 de la Ley 19.983.

Asimismo, consta de la carpeta que dicha gestión fue notificada legalmente al ejecutado el 28 de agosto de 2019 y la demanda ejecutiva fue presentada el 18 de octubre de 2019 y notificada legalmente el 20 de enero de 2020.

**CUARTO:** Que, así las cosas, la excepción de prescripción opuesta no se configura y debe ser rechazada.

**QUINTO:** Que, asimismo, el ejecutado opuso la excepción contemplada en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado; fundado en que la obligación no era actualmente exigible ya que la acción ejecutiva se encontraba prescrita, la que tampoco puede prosperar por los mismos fundamentos expuestos precedentemente, desde que al ser interrumpida la prescripción, la obligación es actualmente exigible.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código del Procedimiento Civil, **SE REVOCA, con costas del recurso,** la sentencia de fecha catorce de abril de dos mil veinte, por el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Calama, en causa Rol C-2336-2018, que acogió la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada, y, en su lugar, se declara que **SE RECHAZA, con costas,** las excepciones opuestas mediante





**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

escrito de fecha 25 de enero de 2020, debiendo seguir adelante con la ejecución.

Regístrese y comuníquese.

**Roll 922-2020 (CIVIL).**

Redacción de la Ministra Titular Sra. Jasna Pavlich  
Núñez.





QRXXXTWBRZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Eric Dario Sepulveda C. y los Ministros (as) Oscar Claveria G., Jasna Katy Pavlich N. Antofagasta, dos de marzo de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a dos de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>